

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Paruro
EXPEDIENTE : 00024-2010-0-1011-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : MANUEL SANCHEZ KCANA
DEMANDADO : CHOQUE RAMOS, WILBER
DEMANDANTE : SALAS ZUÑIGA, MARTINA

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 10

*Paruro, Treinta de setiembre
del año del dos mil diez.-*

*VISTOS: Del estudio de Autos se aprecia la existencia de una Relación Jurídica Sustantiva de carácter Alimentaria la misma que posteriormente ha sido adecuada a una relación jurídica procesal, entre la demandante **MARTINA SALAS ZUÑIGA** y el demandado **WILBERT CHOQUE ZUÑIGA**, y teniendo en cuenta que la finalidad concreta del proceso, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es la de **RESOLVER UN CONFLICTO DE INTERESES CON RELEVANCIA JURIDICA**; ha llegado la estación procesal en la que la Juzgadora deba emitir su opinión final sobre el fondo de la litis, en efecto:*

***DE LA DEMANDA:** Es materia de autos la demanda de fojas tres y siguientes, interpuesta por MARTINA SALAS ZUÑIGA en representación de su menor hijo CRHISTIAN CHOQUE SALAS contra WILBERT CHOQUE ZUÑIGA sobre **Prestación de Alimentos**.*

***PETITORIO:** La pretensión de la demandante consiste, en que el demandado en su condición de padre y obligado acuda con la suma de trescientos nuevos soles, en forma mensual.*

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Del estudio de la demanda se tiene que la actora manifiesta haber sostenido una relación sentimental en el año 1997, cuando se encontraba cursando el segundo grado de educación

secundaria, y fruto de dicha relación, procrearon al menor alimentista Crhistian Choqqe Salas de once años de edad, el obligado desde la concepción, y luego el nacimiento de su hijo descuido sus obligaciones, dejándolos en el abandono moral y material, se fue a trabajar a la ciudad de Puno, motivo por el cuál en el año de 1998, ante el local de la Demuna de Paruro, firmaron un acta de conciliación, donde voluntariamente reconoce al menor alimentista y se comprometió por alimentos la suma de cincuenta nuevos soles en forma mensual, acta que no fue cumplida hasta febrero del 2009, donde recién hace un depósito por la suma de doscientos nuevos soles, a la fecha la actora cuenta con otra carga familiar una hija, con las actividades que realiza por ser ama de casa, no le permite cubrir con los requerimientos mínimos de su hijo, en cambio el demandado a pesar de contar con un trabajo estable no ha cumplido con acudir económicamente a su menor hijo, por lo que solicita que en sede judicial, otorgue la pensión alimentaria demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Ampara su pretensión en lo dispuesto por los artículos 92, 94 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 472, 474, 477, y 481 del Código Civil, y por el artículo 561 inciso 2 del Código Procesal Civil.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admitida a trámite la demanda conforme se desprende de la Resolución número uno de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez de fojas ocho y siguiente, calificada positivamente, se corrió traslado al demandado por el término de cinco días, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 430, y 554 del Código Procesal Civil, especificando además que el emplazado deberá cumplir con adjuntar a su contestación el anexo especial exigido por el artículo 565 de la norma jurídica antes invocada, fluye de autos que el demandado ha sido notificado personalmente en su domicilio real conforme a la constancia de fojas dieciséis, quien no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, habiéndosele declarado rebelde al demandado mediante Resolución de fojas diecisiete, i señalado fecha para audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas i sentencia conforme al acta de fojas sesenta y seis y siguientes, el Juzgado declara saneado el proceso, no se pudo promover la conciliación por incomparecencia de la demandante, sin embargo el demandado puso en conocimiento del Juzgado que se encuentra delicado de salud, por haber sufrido un accidente con energía eléctrica cuando se encontraba laborando,

fruto de ello perdió tres dedos tanto de las extremidades superiores e inferiores, hecho este, hace que le impida trabajar en forma regular, además que cuenta con otra carga familiar, una esposa y cuatro hijos , el Juzgado toma en cuenta, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios para su valoración correspondiente, se dispuso que los autos sean puestos en mesa para dictar sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

DEL VINCULO ENTRE EL OBLIGADO Y LA ALIMENTISTA:
PRIMERO.- *Que, teniendo en cuenta el mérito de la copia del certificado de la partida de nacimiento de fojas tres, cuya titularidad le corresponde al menor alimentista CRISTIAN CHOQUE SALAS, del mismo se aprecia el vínculo familiar que existe entre el demandado i el alimentista, por tanto determina el deber y obligación alimentaria de parte del demandado.*

DE LOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.
SEGUNDO.- *Sobre las personas obligadas a proporcionar alimentos, el artículo 474 del Código Civil señala que se deben alimentos recíprocamente: Los ascendientes y descendientes; Esta norma establece la relación de las personas obligadas a prestar alimentos, la obligación legal es siempre recíproca, lo cual quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídico familiar contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor alimentario. En cambio, en relación a los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes refiere en el artículo 93 que **“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”**. Se concluye por tanto que la obligación ante un menor corresponde tanto al padre como a la madre.*

CONDICIONES PARA OTORGAR LOS ALIMENTOS.

TERCERO.- *Para ello es necesario observar lo que la ley determina como condiciones para fijar la pensión de alimentos, así pues el artículo 481 del Código Civil, señala: “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. **“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”**. Se dan dos supuestos que debe tener el Juzgador para fijar primero los alimentos y luego el monto de los mismos, criterios que además*

resultan ser los puntos controvertidos, los mismos que en audiencia se estimaron como:

- 1.- Estado de necesidad del alimentista.
- 2.- Capacidad económica del demandado.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

CUARTO.- La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria; en ese entendido el Juzgador se encuentra en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común, pues se trata de un convencimiento lógico i motivada, basado en elementos probatorios objetivos; El artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos; El artículo 197 del mismo cuerpo legal antes mencionado. Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada. De modo que la actividad probatoria se rige teniendo en cuenta los puntos controvertidos.

DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA.-

QUINTO.-

Para efectos de fijarse el monto mensual en favor del menor alimentista, debe particularmente tenerse en cuenta que la actora ha manifestado en su demanda y conforme a la partida de nacimiento de fojas tres, que el alimentista cuenta a la fecha con doce años de edad, quien se encuentra estudiando, ingresando a la etapa de la adolescencia, cuyos requerimientos deben ser bastantes, por tanto el demandado está en la obligación de acudir con una pensión alimentaria en forma mensual, para poder cubrir sus necesidades básicas de **alimentación, educación,** salud, vestido, vivienda, capacidad para el trabajo, y otros de acuerdo a su edad, los mismos que son evidentes, y no requieren probanza, además por otro lado, se tiene que dicho menor se encuentra en pleno crecimiento, necesita un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo que requiere del apoyo permanente de su progenitor, habida cuenta que los gastos que realiza su progenitora son diversos, y no son suficientes para poder solventarlos .-

SEXTO.- DE LA REBELDÍA Y CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO.

- *Mediante resolución número dos de fecha catorce de julio del dos mil diez, de fojas diecisiete, el demandado ha sido declarado rebelde, en tanto que transcurrido el plazo otorgado por el juzgado con el fin de que éste absuelva el traslado de la demanda no lo ha hecho, se tiene de la cédula de notificación de fojas dieciséis.-*
- *Si bien es cierto que presento su recurso, conforme obra a fojas cuarenta y tres, pero lo hizo extemporáneamente fuera del plazo otorgado por Ley, y extrayendo del contenido de dicho escrito, emerge que el demandado otorgaría como pensión alimentaria la suma de cincuenta nuevos soles, suma que también se comprometió ante la Demuna de la provincia de Paruro hace doce años -1998, empero pese a ser monto ínfimo no cumplió en forma regular, se tiene por propia versión del demandado, en el acto de la audiencia (fojas 67), tiene depositado aproximadamente la suma entre quinientos a seiscientos nuevos soles, lo que hace presumir que solo cumplió por un año del compromiso asumido, además que cuenta con otra carga familiar, y ahora pretende depositar la suma de sesenta nuevos soles por alimentos, lo que se debe tomar en cuenta.*
- *Al presente caso es de aplicación el artículo 461 del Código Procesal Civil, que establece “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda...”, siendo ello así, el juzgado debe convenir que los hechos afirmados por la actora en la demanda son en parte ciertas, que desde el nacimiento del menor alimentista, ha sido objeto de desamparo moral y material por parte de su progenitor.-*
- *sin embargo también se debe tomar en cuenta que el demandado tiene otra carga familiar una esposa y cuatro hijos que se encuentran a su cargo, acreditando para ello con los documentos de fojas (57, 58, 59), además que estos menores se encuentran estudiando (fojas 60-61), admitido como pruebas de oficio, si bien es cierto que cuenta con otros hijos, no es menos cierto que también su menor hijo Crhistian Choque Salas, tiene los mismos derechos que sus demás hijos, y debe ser atendido en igualdad de condiciones, y ahora es cuando requiere del apoyo de su progenitor para poder satisfacer sus necesidades acorde a su edad,*
- *Por otro lado es pertinente hacer mención que el demandado sufre de incapacidad relativa, en razón que ha*

perdido tres dedos, uno en la extremidad superior, y dos en las inferiores, conforme así se ha presentado en el acto de la audiencia, demostrando además con el certificado médico de fojas sesenta y cinco, sin embargo, si bien es cierto que es incapaz relativamente, empero ello no le hace menos, no ha sido declarado incapaz para el trabajo, pues tiene aún los cinco sentidos, tiene movimiento fisiológico y psicológico, es joven, y pasible de trabajar, por lo que se concluye que es apto para trabajar, claro esta con limitaciones por su incapacidad relativa, máxime que conforme ha referido se dedica a la agricultura, de ello percibe sus ingresos económicos, lo que se debe tener presente: Por lo que el Juzgado teniendo en cuenta lo expuesto, fijara el monto de la pensión alimentaria en forma equitativa, proporcional y prudencial.

- *Además si bien, la actora ha solicitado un monto como petitorio de la demanda, empero no ha probado sobre los ingresos económicos del demandado, pues quien afirma un hecho debe probarlo, lo que se debe tener en cuenta, Así mismo conforme a lo establecido por el artículo 423 inciso primero del Código Civil, donde señala son deberes de los padres **“proveer el sostenimiento y educación de sus hijos, en ese entendido, la obligación de los alimentos es de ambos padres”**, por lo que con los ingresos económicos que también cuenta la actora, servirán para solventar y cubrir las necesidades de su menor hijo.*

SETIMO.- *En estricto cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso, se ha otorgado al demandado la posibilidad de contestar la demanda, contradiciéndola o no, precisamente en cumplimiento del principio del derecho de defensa del que gozan las partes, sin embargo y pese al tiempo transcurrido no lo ha hecho, sin embargo según versión de la demandante, en la fecha y hora programada para la audiencia única, el demandado concurrió afuera de las instalaciones del Juzgado, empero no ingreso a su interior, y así poder escuchar la versión propia del obligado, debiendo continuarse con la secuela del procedimiento, situación está que debe ser apreciada por el personal del Juzgado.*

OCTAVO.-

El artículo 412 del Código Procesal Civil establece la imposición del pago de costas y costos del proceso por parte del vencido en proceso, en el presente caso dado que el demandado tiene responsabilidad alimentaria, y se encuentra con razones

suficientes para litigar debe exonerársele del pago de las costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, con la convicción y certeza otorgados por los hechos y medios probatorios, Administrando justicia a nombre de la Nación, La Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Paruro: **FALLA:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas cinco y siguientes, interpuesta por **MARTINA SALAS ZUÑIGA** en representación de su menor hijo CRHISTIAN CHOQQUE SALAS contra **WILBERT CHOQQUE RAMOS** sobre **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS;** Por Tanto: ORDENO Y DISPONGO que el obligado cumpla con acudir en calidad de alimentos la suma de **CIEN NUEVOS SOLES EN FORMA MENSUAL, DE SUS INGRESOS ECONOMICOS** del demandado, a favor de su hijo CRHISTIAN CHOQQUE SALAS, se de fiel cumplimiento Consentida y/o Ejecutoriada que quede la presente sentencia, sin costas ni costos; **Así mismo se pone en conocimiento del demandado, que ante el incumplimiento de la pensión alimentaria, se procederá con lo dispuesto por la Ley 28970, Ley del Registro de deudores alimentarios morosos, a nivel nacional.** Tómese Razón y Hágase Saber.

YOT.